



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE AGOSTO DE  
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **552/2017/2ª-V**, promovido por **ELIMINADO**.  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Auditor General y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y -----

**R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día cinco de septiembre de la anualidad pasada, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** demandando la nulidad de *"...El oficio número DGAJ/875/08/2017, de fecha 24 de agosto el (SIC, del) presente año, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, me hace del conocimiento que no ha lugar a lo solicitado en mis oficios números 257 del 7 de julio y 290, 291, 292 y 298 de fechas siete, ocho y once de agosto del año en curso respectivamente, girados por el Contralor Interno... Asimismo, se señala como acto impugnado el Acuerdo de fecha 27 de julio del presente año, emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, mediante el cual se me impone una multa por la cantidad de \$45,294.00 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Cuatro pesos 00/100 M.N.), que me fuera notificado mediante oficio número DGAJ/828/07/2017 de fecha 1 de agosto del año en curso..."*-----

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas, como consta en los

escritos agregados a fojas treinta y cuatro a cuarenta y tres y cincuenta y tres a sesenta y dos de este expediente. - - - - -

**III.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:-

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos y Auditor General, ambos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz se probó con la copia certificada del nombramiento<sup>1</sup> de primero de marzo de dos mil

---

<sup>1</sup> Consultable a foja 44 del sumario.



trece y Decreto<sup>2</sup> número 582 de veintiséis de septiembre de dos mil doce.-----

**TERCERO.** La existencia de las resoluciones impugnadas en esta vía se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental vigente en la Entidad y mediante la documental pública anexa a foja diez de las constancias procesales, en la que se contiene el oficio número DGAJ/875/08/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, relativa a desechar de plano por notoria improcedencia el recurso de reconsideración interpuesto por el actor; así como con la documental pública que corre agregada a fojas diecisiete a veinte de actuaciones, en la que se contiene el oficio número DGAJ/820/07/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** La autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, esgrime en su contestación a la demanda que existe una manifiesta e indubitable **causal de improcedencia** en este expediente, toda vez que no es la emisora del acto de molestia.

Argumentación que resulta **fundada**, pues del estudio de los autos combatidos se pone de manifiesto que éstos fueron dictados por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, luego entonces, se observa que el Auditor General del Órgano aludido no tuvo participación directa en la emisión de los mismos, motivo por el cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, misma que deviene de lo establecido en una disposición legal, como lo es el numeral 281, fracción II, inciso a), *ibídem*; precepto éste último que interpretado *a contrario sensu*, prohíbe incoar juicios contenciosos administrativos en contra de aquellas autoridades que no han dictado, ordenado o ejecutado el

---

<sup>2</sup> Consultable a foja 63 del sumario.

acto de autoridad; atento a lo anterior y con sujeción en lo señalado por el diverso numeral 290, fracción II, del Código en consulta, se decreta el sobreseimiento de este juicio, exclusivamente por cuanto hace al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Por otra parte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior Estatal no hace valer ninguna otra causal que impida entrar al estudio de fondo; empero, esta Sala del conocimiento advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que versa sobre aquéllos actos que hayan sido consentidos tácitamente, por no haber sido promovido el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo en los términos que marca el cuerpo legal en cita.

Esto es así, porque el impetrante acude a la presente vía para demandar la nulidad de dos actos administrativos, siendo uno de ellos el Acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en donde se determinó imponer al actor una multa de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos cero centavos moneda nacional), respecto de la que el actor realiza una serie de estimativas e invoca fundamentos legales para lograr que sea desvirtuado por esta Juzgadora. No obstante, dentro del apartado '*VII.- FECHA DE NOTIFICACIÓN*' del escrito inicial de demanda que al momento nos ocupa, se observa que el accionante señaló el día primero de agosto como fecha de notificación del acuerdo de referencia, por lo que, no puede escapar a la vista de esta Potestad la improcedencia de la acción intentada en contra del mismo, pues su impugnación no fue realizada dentro de los términos marcados por el Código de Procedimientos Administrativos en la Entidad.

Ello obedece a que si tenemos como fecha cierta de notificación el primero de agosto de dos mil diecisiete, es evidente



que surtió efectos ese emplazamiento el día siete de ese mismo año, comenzando a correr el plazo el ocho (uno), nueve (dos), once (tres), catorce (cuatro), quince (cinco), dieciséis (seis), diecisiete (siete), dieciocho (ocho), veintiuno (nueve), veintidós (diez), veintitrés (once), veinticuatro (doce), veinticinco (trece), veintiocho (catorce), para fenecer el veintinueve (treinta) de agosto de dos mil dieciocho. Luego entonces, si el escrito inicial de demanda fue presentado el día cinco de septiembre del año próximo pasado, evidente resulta su extemporaneidad. Para ilustrar mejor lo anterior se presenta la siguiente tabla que contienen los días hábiles e inhábiles por el periodo que nos interesa:

AGOSTO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	1 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO	2 SURTE EFECTOS DICHA NOTIFICACIÓN	3 UNO	4 DOS	5 INHÁBIL	6 INHÁBIL
7 TRES	8 CUATRO	9 CINCO	10 INHÁBIL POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL <sup>3</sup>	11 SEIS	12 INHÁBIL	13 INHÁBIL
14 SIETE	15 OCHO	16 NUEVE	17 DIEZ	18 ONCE	19 INHÁBIL	20 INHÁBIL
21 DOCE	22 TRECE	23 CATORCE	24 QUINCE FENECE TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE NULIDAD	25	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL
28	29	30	31			

SEPTIEMBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4	5 FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	6	7	8	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11	12	13	14	15	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL
18	19	20	21	22	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25	26	27	28	29	30 INHÁBIL	

<sup>3</sup> Resulta oportuno señalar que por Circular número treinta de nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo de la Judicatura del Estado declaró como inhábil el día diez de agosto de dos mil dieciocho, por la entrada a territorio veracruzano del Huracán Franklin.

Habida cuenta la extemporaneidad de la demanda intentada en contra del precitado acto, es que esta Magistratura decreta el sobreseimiento del presente asunto, única y exclusivamente por cuanto hace al acuerdo de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, cuya nulidad pretendía indebidamente el accionante mediante la instauración de la presente controversia.

Considerando que, esta resolutoria no advierte la actualización de ninguna otra de las causas de improcedencia previstas en el artículo 289, se procede al estudio del único concepto de impugnación hecho valer, para resolver la pretensión de fondo del actor sometida a la potestad de esta Sala. -----

**QUINTO.** El accionante hace valer un **único concepto de impugnación** compuesto de diversas impugnaciones; unas se encuentran encaminadas a atacar el oficio en donde la autoridad demandada otorga respuesta a su petición relativa a dejar sin efectos la multa que le fue impuesta, mientras que otras son dirigidas a replicar el oficio impositivo de multa. Así las cosas, habiendo sido decretado el sobreseimiento por cuanto hace al acuerdo sancionador, esta Magistratura procede a estudiar solamente los argumentos hechos valer en contra de la respuesta otorgada a la referida petición elevada.

Sentado lo anterior, esta Magistratura procede al estudio de las refutaciones expresadas por el impetrante, enderezadas en contra del oficio número DGAJ/875/08/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mismo que, a su juicio, fue emitido en contravención de los artículos 16 párrafo primero de la Carta Magna, 7º párrafo primero de la Constitución Local, 7º fracciones I, II, III y IX y 8º fracción III del Código que rige la materia contenciosa, pues adolece de fundamentación y motivación por las razones siguientes:

**a)** no existe un estudio pormenorizado de las circunstancias expuestas por éste, para justificar el hecho de que en ningún momento vulneró la norma que dice el acuerdo de fecha veintisiete



de julio de dos mil diecisiete y, **b)** no expresa bajo qué sustento jurídico el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior llevó a cabo el análisis de tres documentos.

En esta línea, la autoridad demandada redarguyó en su contestación a la demanda que las manifestaciones del actor son simples aseveraciones generales que carecen de asidero jurídico, y en las cuales no existe una precisión que señale la parte que agravia al hoy impetrante, por lo que dichas expresiones deben ser desestimadas; invocando una tesis aislada de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Asimismo señala que, en el caso que nos ocupa, para efectos de dar respuesta a un solo planteamiento, como lo es la solicitud de dejar sin efectos una multa, no se requiere un “estudio pormenorizado” como lo pretende el actor, quien para el efecto no interpone medio de defensa alguno, sino simple escrito aclaratorio, por lo que la respuesta se encuentra legalmente fundada y debidamente motivada, especificándole que su planteamiento en el sentido de haber llevado a cabo acciones preventivas, no implicaba atender favorablemente a su petición, y claramente se le indicó que dichas acciones resultaron ineficaces al haberse incumplido con la entrega de un informe, en contravención al artículo 37 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas para el Estado de Veracruz.

Para dirimir este punto, es necesario imponerse del controvertido acto, que en su proemio dice dar respuesta al oficio número 298 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el actor en donde realiza diversas manifestaciones que se enlistan a continuación:

- La Tesorería que preside proporcionó toda la información financiera al Arquitecto Cuauhtémoc Rivera Torres, Director de Obras Públicas, para que elaborara el informe mensual del mes de junio y el reporte trimestral.

- Junto con el Contralor, se apersonó en la Dirección de Evaluación Programática Financiera, en donde le expusieron diversas irregularidades.
- Considera injusto que se le imponga una multa por incumplimiento.
- Sólo sería responsable sino presentara los estados financieros mensuales.
- La información requerida ya fue entregada.

Cabe puntualizar, en la parte *in fine* del documento en análisis se contiene una petición que se constriñe a los términos siguientes:

*“...Por todo lo anterior Solicito a Usted, tome en cuenta todos mis argumentos, para que la multa formulada a un Servidor quede sin efecto, ya que cumplí con la entrega de la información para la elaboración de dichos informes y se responsabilise (SIC) a las personas que no cumplieron...”, que fue contestada -en la parte que nos interesa- de la siguiente manera: “...no ha lugar a lo solicitado y deberá estarse a lo dispuesto en el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el entendido que aunque refiere haber llevado acabo (SIC) las acciones de carácter preventivo, las mismas resultaron ineficaces como queda de manifiesto al haberse incumplido con la entrega del informe de referencia, en violación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”.*

En concreto, la parte actora arguye que el acto en controversia se emitió en contravención del artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, que versa sobre la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, cuya conceptualización se contiene en la jurisprudencia<sup>4</sup> siguiente que se inserta para mejor proveer:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de

<sup>4</sup> Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A.J/43, Materias (s): Común.





manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Esta expresión de lo estrictamente necesario a que se alude en la jurisprudencia citada, sí se actualiza en el particular cuando explica que no ha lugar a lo solicitado debiendo estar en lo dispuesto por el acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, pues es precisamente ese acuerdo *–respecto del que se sobreseyó la presente controversia-* en el que se le informa la causa de la sanción y que, a su vez, se reitera en el controvertido oficio cuando la autoridad administrativa le informa que si bien realizó acciones de carácter preventivo, éstas resultaron ineficaces. Esas acciones preventivas se refieren al apercibimiento contenido en el acuerdo impositivo de multa en donde se le apercibió al impetrante para que en el término de tres días contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del mismo, cumpliera con la presentación del Segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros Dos Mil Diecisiete, que debió exhibir a más tardar el veinticinco de julio de dos mil diecisiete; evidenciándose, a través de las documentales públicas identificadas como recibos números TRI/2017/LANDERO Y COSS/7599 y TRI/2017/LANDERO Y COSS/7600 <sup>5</sup> la entrega extemporánea en fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, es decir, ocho días hábiles después; siendo éste el punto en donde se encuentra la razón de la decisión de la autoridad administrativa.

Ahora bien, la norma habilitante a que hace referencia el criterio jurisprudencia, se refiere en el presente caso a las siguientes: Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, Ley

---

<sup>5</sup> Visibles a fojas 21 y 22 de autos.

número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley Orgánica del Municipio Libre. El primer ordenamiento, en su artículo 51 fracción III versa sobre la representación legal de dicho Organismo y la facultad del Director General demandado para tal efecto (aspecto sobre el que se ahondará en líneas subsecuentes); la segunda ley referida establece en su ordinal 37 que los Entes Fiscalizables municipales *-como es el accionante-* deben presentar al Órgano de Fiscalización Superior los reportes trimestrales de avances físicos financieros dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes posterior al periodo que se reporta; y finalmente, la última legislación señala en su numeral 104 que el Tesorero Municipal es uno de los responsables directos de la administración de todos los recursos públicos municipales.

Esa norma legítima debe tener relación con un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, sin que ello implique la cita textual de fundamentos legales sino la relación de los mismos con el caso que se atiende sumado a un motivo explicativo. De ahí que, la autoridad emisora presenta un razonamiento, que en lo medular, se constriñe a lo siguiente:

- La multa impuesta obedece al incumplimiento de un deber legal, como lo es la entrega del Segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros Dos Mil Diecisiete
- La imposibilidad de dejar sin efectos la multa obedece a que la Ley de Fiscalización Estatal de referencia no establece mecanismo jurídico alguno para proceder en esos términos
- La razón para que la multa esté dirigida al impetrante se debe a que es uno de los integrantes del Ayuntamiento sancionado, que es directamente responsable de la administración de todos los recursos públicos municipales



En suma, esta Segunda Sala estima que el requisito constitucional de fundamentación y motivación de los actos de autoridad sí se encuentra satisfecho en el particular por las razones vertidas en líneas que anteceden; y en tal virtud, no existe violación a dicho precepto.

Avanzando en su razonamiento, el demandante arguye que el oficio número DGAJ/875/08/2017 que data del veinticuatro de agosto del año próximo pasado, violenta lo dispuesto por el artículo 7º párrafo primero de la Constitución Local, que a la letra reza: *“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles”*. Luego entonces, esta resolutora contrasta el argumento defensivo de la autoridad demandada en este tenor, encontrándose que ésta no se pronunció respecto de este punto. Por ende, esta Sala Instructora prosigue al análisis de la forma y el término en que se elevó la solicitud del accionante, encontrándose que, no lo hizo propiamente en ejercicio de su derecho de petición pues nunca lo refiere de esta manera en el texto de dicho documento, aludiendo únicamente que lo hace en atención al oficio impositivo de multa. Lo anterior, no es menoscabo para que dicha petición debiera ser formulada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, tal como lo ordena el ordinal en cita.

Así que, si la solicitud fue presentada el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, le fue contestada el día veinticuatro, y notificada el día veintiocho de ese mismo mes y año *-como lo mencionó en su escrito inicial de demanda-* es inconcuso que no se violenta en ninguna manera el numeral invocado, lo que deviene en lo infundado de las argumentaciones del impetrante.

Por otra parte, el demandante acusa que con la emisión del oficio cuya atención nos ocupa, se vulneró el contenido del artículo 7º fracciones I, II, III y IX del Código que rige la materia. Por razón de

método, la fracción primera será objeto de análisis en líneas posteriores, siendo importante precisar que la fracción segunda, que versa sobre la fundamentación y motivación de los actos ya fue materia de estudio en los párrafos superiores; por lo que, en tales consideraciones, al momento únicamente nos ocuparemos de las últimas dos fracciones, que reglamentan: *“Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos: (...) III. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto; (...) IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento...”*, sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que, si bien el actor acusa la violación a estas disposiciones, no precisa el por qué lo considera de esa manera, esto es, en qué parte del acto impugnado se evidencia dolo, mala fe o violencia, error de hecho o de derecho, lo que deviene en la inoperancia de su agravio. Para apoyar esta apreciación, se inserta el siguiente criterio jurisprudencial<sup>6</sup>:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Después, el actor brevemente refiere que la emisión del acto combatido en esta vía jurisdiccional, violenta lo dispuesto por la fracción III del artículo 8º del Código Adjetivo Procedimental;

---

<sup>6</sup> Registro No. 185425. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J.81/2002. Jurisprudencia (Común). Página 61.



respecto de lo que *-como se dijo en líneas anteriores-* la autoridad demandada esgrimió que el peticionario no interpuso medio de defensa alguno, sino un simple escrito aclaratorio. De lo anterior se concluye que, esta parte del agravio se califica de la misma manera que el anterior, al limitarse el demandante únicamente a invocar los preceptos legales que según su dicho le fueron violados, sin incluir la pertenencia lógica entre los hechos y el derecho que le perjudica; reiterándose por ello la invocación de la jurisprudencia del párrafo antecedente.

Con respecto a la falta de competencia del Director General de Asuntos Jurídicos para la emisión del acto impugnado que aduce el demandante, éste afirma que dio atención a los oficios números 257, 290, 291, 292 y 298 de fecha siete de julio, siete, ocho y once de agosto de dos mil diecisiete, mediante los cuales solicitó la revisión respectiva de los motivos que originaron el acuerdo de fecha veintisiete de julio de la anualidad pasado, por los que le fue impuesta la multa que también se impugna en este sumario. En este tema, la autoridad demandada enfatizó la equívoca apreciación del accionante, pues tales oficios fueron ofrecidos en calidad de prueba por parte del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** durante el año dos mil diecisiete. Tomando en consideración la observación hecha por la autoridad demandada, esta Sala en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica previstas por los artículos 104 y 114 del Código que rige la materia, valora los documentos aludidos descubriendo que los oficios números 257/2017, 290/2017, 291/2017 y 292/2017 no fueron suscritos por la parte actora ni dirigidos a éste, por lo que en el acto impugnado no se dio contestación más que al oficio número 298 reseñado en líneas anteriores; lo que origina que sea declarada sin fundamento su argumentación.

Al mismo tiempo, dentro del único concepto de impugnación, el enjuiciante discute la falta de competencia del Director General de Asuntos Jurídicos para dar atención al multicitado oficio impugnado,

pues éste fue dirigido al Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, quien es el servidor público competente que debió atender la solicitud en cuestión. En contraposición a lo anterior, la autoridad demandada, indica que en el precitado documento expresamente se insertó el artículo 51 fracción III del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior<sup>7</sup>, como el fundamento legal que faculta al suscriptor del mismo para tal efecto, pues es quien ostenta la representación legal de dicho Órgano Autónomo.

Sobre esta cuestión, la suscrita Magistrada considera que le asiste la razón a la autoridad fiscalizadora; pues en efecto, estableció su competencia en el proemio del acto impugnado y se preció de ser el representante legal del Órgano de Fiscalización Superior, máxime que el numeral en cita, ciertamente le permite dar contestación a la petición elevada ante el Auditor General del Organismo en cita.

Habida cuenta el análisis del oficio número DGAJ/875/08/2017 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que se ha realizado en estas líneas, se encuentra que en su emisión no fueron vulnerados los preceptos legales a que hizo referencia el impetrante; lo que deviene en declarar **infundada** la parte del único agravio hecho valer por la parte actora y que atacaba el acto administrativo en comento.

Por consiguiente, se reconoce la validez del oficio número DGAJ/875/08/2017 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de

---

<sup>7</sup> Este numeral a la letra reza lo siguiente: “Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes: (...) III. Representar legalmente al Órgano ante cualquier autoridad judicial, administrativa, fiscal y/o instancia jurisdiccional, de carácter federal, estatal y/o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte; presentar denuncias, acusaciones o querellas penales; contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, interponer recurso y presentar alegatos; nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Dirección General sea parte; recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier naturaleza; intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos, excepto desistirse de la instancia o de la acción, sin previo acuerdo del Auditor General...”.



Fiscalización Superior, en donde otorga respuesta al oficio número 298 de fecha once de agosto, formulado por el aquí demandante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se: - - - - -

**RESUELVE:**

I. Se reconoce la validez del oficio número DGAJ/875/08/2017 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, en donde otorga respuesta al oficio número 298 de fecha once de agosto, formulado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;** con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.- - - - -

II. Se decreta el sobreseimiento de este juicio, exclusivamente por cuanto hace al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

III. Se decreta el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace al acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete; con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido. - - - -

**A S Í**, lo resolvió y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y firma. **DOY FE.** -----

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER  
Secretario de Acuerdos